

## India salvaje, letrada y litigante. Una mujer indígena de la “tierra adentro” ante la justicia colonial. Chile, 1760

Archivo Nacional Histórico de Chile, Fondo Capitanía General, volumen 295, pieza 7, fojas 258-259

Ignacio Javier Chuecas Saldías

---



### Edición electrónica

URL: <http://journals.openedition.org/rhj/629>

DOI: 10.4000/rhj.629

ISSN: 0719-4153

### Editor

ACTO Editores Ltda

### Referencia electrónica

Ignacio Javier Chuecas Saldías, « India salvaje, letrada y litigante. Una mujer indígena de la “tierra adentro” ante la justicia colonial. Chile, 1760 », *Revista Historia y Justicia* [En línea], 6 | 2016, Publicado el 30 abril 2016, consultado el 14 septiembre 2020. URL : <http://journals.openedition.org/rhj/629>

---

Revista Historia y Justicia

INDIA SALVAJE, LETRADA Y LITIGANTE.  
UNA MUJER INDÍGENA DE LA "TIERRA ADENTRO"  
ANTE LA JUSTICIA COLONIAL. CHILE, 1760

ARCHIVO NACIONAL HISTÓRICO DE CHILE, FONDO CAPITANÍA GENERAL,  
VOLUMEN 295, PIEZA 7, FOJAS 258-259

Ignacio Javier CHUECAS SALDIAS (\*)

### Un pleito colonial fronterizo

Las piezas que contienen pleitos coloniales suelen ser documentos heterogéneos<sup>1</sup>. En ellas se nos han conservado, a menudo, materiales de diversa índole y procedencia que por distintos motivos confluyeron en el expediente. Este es el caso del presente legajo, archivado en el fondo de la Capitanía General del Archivo Nacional Histórico de Chile<sup>2</sup>. A decir verdad, se trata de un litigio que nunca debió haber llegado hasta nuestros días.

(\*) Candidato a Doctor en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor, Universidad Gregoriana de Roma, Italia. Visiting Assistant in Research, Yale University, USA. Paleografía Colonial, siglos XVI-XVIII, Instituto Riva-Agüero. Universidad Católica del Perú. Bachiller y Magister, Westfälische Wilhelms Universität-Münster, Alemania. Académico, Universidad Alberto Hurtado y Universidad Finis Terrae, Santiago, Chile. ichuecas@uc.cl

---

<sup>1</sup> Este texto forma parte del proyecto Fondecyt Regular n°1150614 y fue presentado en el Workshop "Diálogos en torno a la justicia colonial", organizado por la profesora Macarena Cordero Fernández en la Universidad Adolfo Ibáñez (Santiago de Chile) el 4 de septiembre de 2015.

<sup>2</sup> Existen en la actualidad varios catálogos y guías sobre este fondo (lo que no implica que la indexación del contenido de los legajos sea óptima). Una introducción a este corpus archivístico se encuentra en: Medina, José Toribio, *Índice de los documentos existentes en el Archivo del Ministerio del Interior*, Causas Particulares, Estante I, volúmenes 1-180, Imprenta de la República, Santiago, 1884, p. V-VIII.

El pleito fue seguido, originalmente, ante el corregidor del partido fronterizo de Puchacay, Juan Antonio Abello y Valdés, en 1760<sup>3</sup>. Como gran parte de los expedientes de este partido su sino era la pérdida documental. Las cosas no fueron así. Uno de los protagonistas del pleito, fugado al corregimiento de Santiago, es procesado por el capitán general al verse involucrado en otro proceso que, en primera instancia ni siquiera le concernía<sup>4</sup>. A raíz de esta nueva arista en el itinerario procesal, los papeles de Puchacay van a dar a la Capitanía General, conformando un nuevo expediente.

Entre los documentos que lo integran se encuentra uno singular, materia de este artículo: el escrito de una “india de la tierra”. Su excepcionalidad radica en que consiste, a todas luces, en un texto autógrafo, redactado de puño y letra por una mujer indígena originaria de la tierra adentro. Esta cualidad documental proyecta relevantes interrogantes en cuanto a la identidad de los actores femeninos originarios de los espacios exentos a la administración hispana, pero que a la vez se encuentran expuestos a un intenso influjo colonial. He aquí una paradoja que no ha dejado de generar confusión al interior de los estudios coloniales fronterizos chilenos y que influye directamente en las apreciaciones sobre el carácter independiente de los territorios situados allende al Biobío. Ahora bien, esta misma condición ambigua que caracteriza a dichos territorios, y que guarda, a mi entender, relación con los actuales debates sobre la independencia ancestral de la nación mapuche, puede explicar los patrones de conducta y los comportamientos estratégicos implementados por sujetos procedentes de la “tierra adentro” al accionar en “tierras de españoles”<sup>5</sup>.

Al mismo tiempo, el texto que analizo plantea la interrogante inherente a la naturaleza del barbarismo que supuestamente caracteriza a nuestra protagonista<sup>6</sup>. Y esta situación se ve agravada ineludiblemente por su condición femenina. La redactora del escrito se nos presenta por lo tanto como: mujer, indígena y salvaje.

## **India salvaje**

Ya al inicio del texto la redactora se presenta, tal cual corresponde a una matriz estereotipada, como “Antonia calgado natural de la tierra”. Esta breve auto-representación encierra en sí una suerte de contradicción a ojos del lector moderno que es necesario resolver. Se trata de la extraña conjunción entre el apelativo hispano y la naturaleza extra-

---

<sup>3</sup> “Alonso Riquelme, indio: Causa en su contra por introducirse a un potrero cercado, 1760”, Archivo Nacional Histórico de Chile, ANHCH, Fondo Capitanía General, CG, vol. 295, pieza 7, fs. 249-283.

<sup>4</sup> “Alonso Riquelme, indio: Causa en su contra por introducirse a un potrero cercado, 1760”, Archivo Nacional Histórico de Chile, ANHCH, Fondo Capitanía General, CG, vol. 295, pieza 7, fs. 249-249v, 269-269v, 270-272, 272v-273; “Matías de Vivanco: acusación a un indio por traición, 1759”, ANHCH, CG, vol. 634, pieza 14, fs. 211-223v.

<sup>5</sup> La capacidad de “absorber al otro” como parte del desarrollo de la propia identidad, y no como pérdida de ésta, ha sido uno de los tópicos relevantes en el trabajo de Guillaume Boccara sobre la etnia reche-mapuche. Boccara, Guillaume, *Los Vencedores. Historia del Pueblo Mapuche en la Época Colonial*, Ocho Libros Editores, Santiago, 2009, (2ª ed.).

<sup>6</sup> Ver Weber, David J., *Barbaros: Spaniards and Their Savages in the Age of Enlightenment*, Yale University Press, New Haven & London, 2005.

colonial de la redactora. Los orígenes en la “tierra”, una expresión abreviada del usual “tierra adentro”, representa en la construcción retórica del escrito un escollo que es preciso neutralizar. El texto se esfuerza recurrentemente por invalidar los pre-juicios –nunca también empleada la palabra–, que acompañan el concepto de barbarismo con el cual la sociedad colonial se aproxima a la sociedad indígena no sometida a la administración imperial. Antonia aparece en el escrito plenamente identificada con este concepto, al cual se refiere como “nuestro barbarismo”. Es en este contexto que se han de comprender las estrategias de asimilación presentes en la argumentación. Este tipo de estrategias cobran particular relevancia a raíz de la modalidad jurídica imperante. En este caso, el escrito mismo, a través del cual el remitente ha de construir en el horizonte del lector un imaginario alusivo a la verdadera identidad del peticionario. La autora se presenta a sí misma como una mujer natural de la “tierra adentro”, con vínculos al mundo colonial, en estado de desamparo y por lo tanto acreedora a la Real Justicia. ¿Cuáles serían estos vínculos coloniales? A decir verdad, se trata de dinámicas muy complejas que paso a analizar a continuación.

### **India letrada**

Una primera estrategia es presentarse como india letrada. He aquí un momento complejo en la naturaleza del escrito. ¿Es efectivamente Antonia la autora de esta demanda de justicia? Una respuesta definitiva a esta interrogante resulta de buenas a primeras imposible y depende en gran parte de aquello que entendamos como “autoría”. Un análisis de la materialidad del documento evidencia que efectivamente Antonia Salgado figura firmando al final del texto. Se trata de una firma excepcionalmente nítida y con una grafía más que fluida. Quizás el único rasgo excepcional en ella sea la forma en que su autora dibujó la letra A mayúscula. Este factor es relevante porque coincide plenamente con la manera con que está diseñada la misma letra al inicio del escrito. En otras palabras, si efectivamente Antonia firmó de su puño y letra, también escribió el texto. Al mismo tiempo, si bien resultaría posible poner en duda la firma efectiva por parte de la supuesta autora, esta posibilidad ha de ser en principio descartada como inverosímil: la misma excepcionalidad conspira contra su inverosimilitud.

Ahora bien, escribir un texto no implica, evidentemente, *ipso facto* autoría. Conocemos de sobra la *praxis* literaria, prácticamente atemporal, de los autores implícitos y explícitos. En particular, en el caso de los textos jurídicos, y dada la *praxis* de la jurisprudencia colonial, se ha de considerar la participación de algún tipo de asesor letrado en la redacción de un documento de esta naturaleza. Candidatos a este papel en el caso que nos ocupa, no faltan: el coadjutor de naturales de Puchacay, Nicolás de la Serna; el supuesto dueño del terreno donde reside Antonia, Bernardo Cifuentes; o el clérigo Martín Ormeño, empleador de su marido<sup>7</sup>. Al mismo tiempo, el hecho que alguien asesora a Antonia, resulta un factor ineludible: el texto en cuestión se encuentra enmendado, al modo de las correcciones

---

<sup>7</sup> “Alonso Riquelme, indio: Causa en su contra por introducirse a un potrero cercado, 1760”, Archivo Nacional Histórico de Chile, ANHCH, Fondo Capitanía General, CG, vol. 295, pieza 7, fs. 250, 258, 266v-267, 270v.

escolares, por una segunda mano. Ahora bien, este mismo procedimiento secundario podría confirmar que efectivamente Antonia es la autora (intelectual y material) del texto en cuestión. Por lo tanto se debería asumir el hecho singular de que nos encontramos frente a una mujer indígena, procedente de la tierra adentro, que al parecer ha adquirido un grado de alfabetización más que aceptable.

¿Cómo explicar este fenómeno? La primera explicación, y debo admitir es la que me parece más plausible, es la que llamaría “alfabetización misional”. Esta opción presupone que el nivel de alfabetización evidenciado en el escrito refleja una escolarización en la niñez. De ser así se debería pensar que Antonia asistió a alguna suerte de “escuela de primeras letras” en el contexto de alguna misión<sup>8</sup>. Esta primera tesis encierra varias dificultades, siendo la mayor de ellas, la falta de indicios contundentes que atestigüen enseñanza de primeras letras en las misiones de la tierra adentro en el siglo XVIII (y esto, sin dejar de mencionar la específica alfabetización femenina). Existen, evidentemente, los llamados Colegios de Naturales tanto a fines del XVII (jesuitas) como a mediados del XVIII (franciscanos)<sup>9</sup>. Se trata exclusivamente de establecimientos para hijos varones de caciques en la modalidad de los Colegios Convictorios jesuitas. Por otra parte, existe una segunda posibilidad de alfabetización en el mundo rural fronterizo. Me refiero una *praxis* atestiguada fragmentariamente en la documentación de este espacio.

Presento dos ejemplos tomados de los archivos del partido de Buena Esperanza de Rere. El primero es un pleito seguido hacia 1780, en el cual Petronila Poblete afirma que uno de sus hijos aprendió a leer en casa de Ventura Matamala<sup>10</sup>. La importancia de este pasaje es atestiguar la costumbre de “depositar” niños en casas de gente alfabetizada que han de servir de instructores en los rudimentos de la lectura.

El segundo ejemplo es aún más relevante: se trata de un testamento otorgado a fines del XVIII por una mujer criolla, en el cual la testadora menciona que entregó a su hijo a los misioneros de Santa Bárbara para que aprendiera a leer y escribir<sup>11</sup>. Este último caso comprueba, que aun sin existir evidencia en relación a escuelas misionales formales, los misioneros sí podían asumir la función de alfabetizadores. Al respecto, una última cita, tomada de un informe del gobernador Benavides, redactado en 1783, sobre la situación de la misión de Arauco, que tiene el valor de atestiguar la “entrega” de niños a los misioneros por partes de padres indígenas:

---

<sup>8</sup> “Expediente de la Compañía de Jesús sobre crear nuevas misiones, 1702-1713”, Archivo General de Indias, AGI, Audiencia de Chile, vol. 159, sin foliar.

<sup>9</sup> Ver Lagos, Roberto, *Historia de las misiones del Colegio de Chillán. Precedida de una reseña acerca de los primitivos Franciscanos en Chile*, volumen 1, Herederos de Juan Gili editores, Barcelona, 1908, p. 312-327.

<sup>10</sup> “Autos de Martina Palavicino contra Petronila Poblete por bienes hereditarios, 1783”, ANHCH, Judicial de Yumbel, Legajo 5, pieza 1, sin foliar.

<sup>11</sup> “Testamento de Bartola Morro Guíñez, 26-II-1821”, ANHCH, Judicial de Yumbel, Legajo 4, pieza 10, f. 2v.

“Los indios que la componen son: o convertidos catequizados, o bautizados por los misioneros, o mediante el trato de aquellas naciones bárbaras contiguas a los españoles, y también de los párvulos que interviniendo algunas dádivas o persuasiones entregan los mismos infieles a la misión, pero sin que por estos se forme pueblo distinto ni vivan en comunidad civil a excepción de los que residen dentro de la propia plaza amistados y sin separación de los españoles pues los del campo se hallan dispersos en chozas pajizas”<sup>12</sup>.

## India ladina

Ciertamente, he comenzado haciendo uso de una digresión metodológica no menor. ¿Cómo se puede tematizar la alfabetización sin resolver el problema del empleo de la lengua española? He aquí una interrogante fundamental en cuanto a las estrategias fronterizas de nuestra protagonista y sus modos de acceso a la justicia colonial. El mismo informe de Benavides asegura en relación a los indios de Arauco: “algunos saben la lengua española, pero no la usan, y hablan a todos en la propia índica de sus naciones que es general a todas”<sup>13</sup>. Quizás el vocablo más relevante en esta formulación sea “algunos” para significar el hecho de que gran parte no la domina.

En este contexto se ha de reflexionar, a mi juicio, en torno a la matriz indígena original a la cual parece pertenecer nuestra protagonista. Al respecto existe bastante información que intento resumir a continuación. En 1760, Antonia se encuentra casada con el indio Alonso Riquelme, natural de Boroa, y fuertemente emparentado con un linaje caciquil que emplea los apellidos Riquelme, Bello, Mora, entre otros. Estos miembros de la elite de la tierra adentro, asegura el protector de naturales de Chillán, son “caciques principales de Boroa, ricos hombres, que no cooperan en los alzamientos sino solo [presionados] de la plebe por no perder vida y hacienda...”<sup>14</sup>. Entre los rasgos que los caracterizan, en su situación de exposición al influjo colonial, se encuentran el mestizaje como producto del cautiverio de señoras principales en la centuria anterior, y la cercanía a los *patirus* en la actual<sup>15</sup>. Estas características pueden explicar entre otras cosas, lo que podríamos llamar la “estrategia del nombre o del apelativo”.

Por otra parte, el ladinismo de Antonia se manifiesta en un segundo aspecto muy relevante: su conocimiento de elementos característicos de la argumentación clásica hispano-colonial y su empleo en una suerte de amalgama mestiza en favor de su propia agenda. Paso a comentar algunas de estas estrategias. Al inicio de su escrito acusa que los agresores querían matar a su marido “en mi casa”, haciendo alusión no solamente a su condición de propietaria, sino que de paso, al deber de protección que singulariza al huésped. Y se ha de

---

<sup>12</sup> “Correspondencia del Presidente Ambrosio Benavides, 1784-1785”, AGI, Audiencia de Chile, vol. 193, sin foliar.

<sup>13</sup> “Correspondencia del Presidente Ambrosio Benavides, 1784-1785”, AGI, Audiencia de Chile, vol. 193, sin foliar.

<sup>14</sup> “Matías de Vivanco: acusación a un indio por traición, 1759”, ANHCH, CG, vol. 634, pieza 14, f. 219v.

<sup>15</sup> Ver Guarda Geywitz, Gabriel, “Los cautivos en la guerra de Arauco”, *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Santiago, vol. 98, 1987, p. 123-126.

recordar que ambos, marido y mujer, son forasteros en tierras de españoles. Luego se refiere a su legítimo marido como “el yndio alonco ebrio”. Esta denominación, que podría parecer despectiva y que toma distancia del victimario, encierra un aspecto fundamental de derecho: la ebriedad disculpa al indígena que se encuentra por lo tanto enajenado de su razón natural<sup>16</sup>. De hecho en otro pleito, conservado en el mismo volumen, los caciques de una reducción fronteriza argumentan “no parecerles ser culpa en embriagueces”<sup>17</sup>, avocándose todo este juicio a determinar si efectivamente el homicida estaba alcoholizado.

Luego Antonia acusa que “ciendo quatreros Los Dichos belosos y q<sup>e</sup> no respetan a Justisia nitemen a dios en q<sup>e</sup> biben cin freno a susegeguciones...”. Esta sarta de impugnaciones, cada una de las cuales tiene su mérito, concluye con una alusión a una recurrente expresión del prejuicio colonial fronterizo contra el mundo indígena: “biben cin freno a susegeguciones...”. A estas alturas Antonia, la india ladina, sabe muy bien cómo manejarse en el lenguaje colonial.

Pero no será hasta entrada en materia, que la autora sacará la munición pesada. Esta hace su irrupción cuando nuestra protagonista, que se auto-representa como alguien que ha abandonado el barbarismo, haga una pausa y reflexione casi con inocencia “pues allando q<sup>e</sup> ci q<sup>e</sup>ralos barbaros quando q<sup>e</sup>man un rancho con castigados por los caciq<sup>e</sup>s...”. Con esta elucubración retórica, Antonia no solo cuestiona la eficacia de la Real Justicia, sino que coloca radicalmente en entredicho la pertinencia universal del sistema colonial español: a fin de cuentas los caciques cumplen mejor su función de protección.

### **India amancebada**

Al momento del juicio, Antonia se encuentra casada canónicamente con el indio Alonso Riquelme, natural de Boroa. Sobre este individuo se podrían decir muchas cosas, pero me conformo con una: él no es el padre de los hijos de su mujer, quienes son identificados recurrentemente en el juicio como “sus entenados”. Se trata de dos varones adultos identificados usualmente como Alberto y Justo Benavides. En particular, Justo figura una vez como Justo Salgado y otra como Justo Bello. Sobre ellos se afirma además que son mestizos y naturales del partido de Chillán, espacio del que fueron expulsados por ser autores de hurtos<sup>18</sup>.

En 11 de septiembre de 1768 se encuentra, en la parroquia de Chillán, una partida en la cual contrae matrimonio “Justo Benavides, natural de esta ciudad, hijo natural de don Ramón

---

<sup>16</sup> Ver Earle, Rebecca, “Algunos pensamientos sobre ‘El indio borracho’ en el imaginario criollo”, *Revista de Estudios Sociales*, vol. 29, 2008, p. 18-27.

<sup>17</sup> Ver “Causa criminal en contra de Juan Lebuepillan por homicidio en la persona de otro indio, 1756-1766”, ANHCH, CG, vol. 295, pieza 12, fs. 344-356.

<sup>18</sup> “Alonso Riquelme, indio: Causa en su contra por introducirse a un potrero cercado, 1760”, ANHCH, CG, vol. 295, pieza 7, fs. 251, 253, 254v, 255-256, 256v-257, 259v.

Benavides y de Antonia [sic] con Luisa Riquelme...”<sup>19</sup>. La partida no especifica la etnia de los contrayentes, pero la madrina, Andrea Guajardo, resulta ser, a partir de evidencias tangenciales, parienta del indio Alonso Riquelme (y quizás la novia también lo sea), el padrastro de Justo Benavides. Si es verdad que estamos frente a la partida del hijo de Antonia Salgado, mencionado a menudo en el juicio, y todos los datos parecen coincidir, entonces este documento evidenciaría una antigua convivencia de Antonia con don Ramón Benavides, prominente vecino de Chillán, quien sería por lo tanto el padre de “los mestizos que se apellidan Benavides”.

Al respecto, y para nuestros fines, dos observaciones. La primera se refiere al amancebamiento de una india de la tierra, probablemente en calidad de india de servicio, como modalidad de vínculo colonial<sup>20</sup>. Y es que este tipo de fenómenos no solamente han de ser apreciados unilateralmente desde la perspectiva de la sociedad hispana, sino que también desde el ángulo de individuos que al mismo tiempo accionan según sus intereses en el marco del sistema colonial o más bien las periferias de éste. La segunda observación se deriva de la primera. En otra sección del mismo pleito, aparece Joseph Benavides, hijo de Ramón, actuando como protector de indios en el partido de Chillán<sup>21</sup>. Este dato resulta relevante, porque podría explicar varias interrogantes que plantea nuestro escrito, entre ellas el acceso que pudo haber tenido Antonia a la alfabetización (quizás como china de servicio en casa de los Benavides), y la familiaridad con el lenguaje y los conceptos propios a la defensoría de indios.

### **India litigante**

Un siglo antes de nuestro escrito, el viceprovincial jesuita, Luis Pacheco, afirmaba en 1648 “que estos indios [son] una gente sin fe, sin rey y sin cabeza”<sup>22</sup>. En palabras de Pacheco la falta de cohesión política y adhesión religiosa explican la condición bárbara de los naturales. En particular, el no reconocimiento de la autoridad real parece ser la explicación primaria de la anomía indígena. La introducción del sistema colonial viene de la mano con la institución del “juez de su majestad” que ha de proteger a los súbditos en nombre del Rey. He aquí uno de los argumentos centrales en el escrito de Antonia Salgado: el papel de la Real Justicia. Nuestra litigante comienza su discurso afirmando que la Real Justicia solamente puede castigar a un indio en tres casos específicos: hechicería, cuando son apsentadores de hurtos y cuando ocultan criados ajenos “punto en q<sup>e</sup> la lei colo les

---

<sup>19</sup> Archivo Parroquial de San Bartolomé de Chillán, Matrimonios, vol. 1B, f. 40v.

<sup>20</sup> Ver Chuecas Saldías, Ignacio, “De india de encomienda a madre de encomendero. Mestizaje en la high society chillaneja a fines del siglo XVII”, en Cáceres Muñoz, Juan & Leal Pino, Cristián, & Tobar Cassi, Leopoldo, (Eds.), *Lecturas y (re)lecturas en Historia Colonial II*, Santiago, Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, 2013, p. 33-54.

<sup>21</sup> “Matías de Vivanco: acusación a un indio por traición, 1759”, ANHCH, CG, vol. 634, pieza 14, fs. 219-219v.

<sup>22</sup> “Cartas Anuas, 1615-1690”, Archivo Romano de la Compañía de Jesús, Chile, vol. 6, f. 236.



prebiene facultad a los Señores jueces (...)”. En este caso se trata de tres fenómenos abundantemente documentados en la frontera<sup>23</sup>.

A partir de este argumento, Antonia afirma: “(...) allo por la lei de naturales q<sup>e</sup> ni aun natural ce le debe enbargar miniestras de mantenciones ni aperos Con q<sup>e</sup> las busqe pues el rei nuestro cenor a q<sup>e</sup>n D<sup>s</sup> gu[ard]ar demanda en cus leyes y cedula ceamos anparados Con la lei de pe[r]juicio de menores(...)”. La retórica desarrollada por la litigante es compleja y se encuentra centrada en el concepto del “amparo”. El individuo indígena, en su calidad de persona paupérrima, se encuentra acogido desde antaño a la protección especialísima del Rey. Este privilegio es denominado en el texto “ley de naturales” y redunda en dos aspectos: a los indios no se les ha de privar de sus alimentos ni de las herramientas de labranza.

A esta primera condición *sine qua non* de la justicia real se asocia una segunda según la retórica del escrito: “[¿] pues como Dnramon belos abiendo justicia ley Dedios ce q<sup>e</sup>re calir con pegar fuego a miCaca no estando en cus tieras [?]”. Se trata esta vez de un argumento que excede a la legislación de naturales e ingresa en el ámbito de la ley de españoles: la propiedad privada<sup>24</sup>. El rancho de Antonia no se encuentra en las tierras de Velozo. A estas alturas nos encontramos de lleno en las estrategias fronterizas coloniales de la litigante, se trata de una conveniente simbiosis de elementos de la legislación hispana. Este segundo argumento encierra, en todo caso, aristas delicadas: es decir, el tema del acceso de individuos indígenas a la propiedad que no sea de tipo comunal, como en las reducciones fronterizas, ámbito en el que se supone han de residir los naturales. Antonia, concedora al parecer, de estos intrínquilos legales, evita esta polémica empleando el argumento: “miCaca no estando en cus tieras”. Por último, no se ha de subvalorar el recurso retórico evidente en la expresión “como... abiendo justicia ley Dedios ce q<sup>e</sup>re calir con (...)”. Este recurso discursivo no es ingenuo, encerrando en sí una provocación evocada ya en el contexto del *ladinismo* de Antonia: ¿Quién es más efectivo, a la hora de amparar a los indios, el Rey o los caciques?

## India cristiana

Por último se debe considerar el importante componente confesional en la estrategia retórica de Antonia. Una y otra vez la autora menciona a Dios y la sagrada religión en su escrito. Ahora bien, quizás el pasaje más significativo, desde el punto de vista que nos interesa, el contexto jurídico, es la mención a los: “... derechos ael nuestro favor moramos entrelos españoles obedeciendo del papa cu dotrina y d[e]el rei cu obediencia...”. Esta frase en el texto es altamente significativa por varios motivos. En primer lugar la mujer indígena

---

<sup>23</sup> Baste recordar el conocido expediente sobre supuesta hechicería indígena en Chillán (1749-1750): Casanova Guarda, Holdenis, *Diablos, brujos y espíritus maléficos: Chillán, un proceso judicial del siglo XVIII*, Ediciones Universidad de La Frontera, Temuco, 1994.

<sup>24</sup> Ver Ranajit Guha, *A Rule of Property for Bengal. An Essay on the Idea of Permanent Settlement*, Duke University Press, Durham, 1996, (3ª ed.), p. 11-19; Lauren Benton, *Law and Colonial Cultures. Legal Regimes in World History, 1400-1900*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, p. 18-24, p. 49-59, p. 195-206, p. 212-232.

de la tierra adentro reconoce su residencia pasajera entre los españoles, su no pertenencia a este espacio normativizado a la hispana. Esta forma de desarraigo, de no pertenencia, explica en cierta medida su condición de “amparada”. Se ha de recordar que las tres categorías básicas del pauperismo son la viuda, el huérfano y el extranjero. La *extranjeridad* de Antonia justifica su condición de favorecida por el privilegio real, los “derechos ael nuestro favor”, en palabras del texto.

Acto seguido, pasa a explicar qué significa morar entre españoles: básicamente dos cosas, obedecer la “obediencia real”, y no la “justicia real”... probablemente porque los parientes de Antonia han golpeado brutalmente a un propietario español, un atentado fragante contra la Real Justicia, pero ellos no son aucas porque obedecen del “rei cu obediencia”. Y más relevante aun en este contexto, “obedeciendo del papa cu doctina”. A estas alturas el cristianismo resulta ser sinónimo de la doctrina pontificia. Es más, esta doctrina papal representa una suerte de parangón de la obediencia real. Estas ideas son, por decir lo menos, curiosas en este contexto. Usualmente, los historiadores del periodo republicano han argumentado que el Papa no llega a la conciencia chilena sino hasta muy entrado el siglo XIX. ¿Es Antonia una representante de un catolicismo criollo precursor? Difícilmente. Aun siendo verdad, que para este contexto temporal y espacial, parece insólita la mención a la jurisdicción pontificia. Quizás lo que aquí está sucediendo se deba a la influencia del pensamiento misional jesuita. Esta es solo una hipótesis incipiente, fundamentada en el papel singular que juega en la Compañía la figura del romano pontífice, como se expresa en el cuarto voto.

\* \* \*

A fin de cuentas las estrategias jurídicas de Antonia, evidenciarían ser el resultado sincrético de una serie de factores: su matriz indígena peculiar, su servicio-amancebamiento en un contexto hispano, quizás con acceso a la *praxis* del defensor de indios en Chillán, el discurso particular de la Compañía de Jesús y un lúcido y natural empleo del sentido común.

### **Texto original**

En las páginas 268-270 de esta publicación presento una transcripción que intenta reproducir el texto tal cual fue escrito originalmente por la autora. Como ya he observado, este escrito fue enmendado por una segunda mano (quizás el protector de naturales del partido de Puchacay). Estas enmiendas son claramente perceptibles (en el original) porque fueron realizadas con tinta más oscura y con una pluma más fina. Las correcciones tuvieron por objetivo “modernizar” los rasgos arcaizantes en la grafía de la autora. Entre ellos, los más recurrentes resultan ser el empleo de la consonante “c” en lugar de “s”, al modo de la cedilla (ç) propia de los siglos anteriores. Al mismo tiempo, el corrector creyó necesario llevar a cabo, en algunos renglones, una labor de puntuación, introduciendo algunas “comas”, y añadir a algunos vocablos un acento grave (´). Estas enmiendas son explicadas a

continuación por medio de notas al pie de página. Evidencio, también en las notas al pie, cuando la costura hace imposible la lectura (en el anverso de la primera foja) presentando entre bloques ([ ]) la posible lectura.

En la misma foja a continuación del escrito original, redactado sobre papel común carente de algún tipo de sello o validación, el corregidor del partido de Puchacay, Juan Antonio Abello y Valdés, adicionó los decretos de notificación correspondientes al escrito y fechados en San Juan Bautista de Hualqui el 27 de mayo de 1760. Estas anotaciones, que no han sido transcritas aquí por no desviar el foco de atención de la materia propuesta, evidencian que el texto redactado por Antonia Salgado debió haber visto la luz unos días antes de aquella fecha.

### **Versión modernizada**

Finalmente, en las páginas 271-273 de esta publicación ofrezco una versión actualizada en ortografía y puntuación (pero no en sintaxis y gramática), destinada a facilitar la comprensión del texto, siguiendo las normas de la *Revista Historia y Justicia*.

Agradezco expresamente la gentil autorización del Archivo Nacional Histórico de Chile, en la persona de su coordinador (s) Pedro González Cancino, para la publicación y descarga en línea del texto original en formato digital.

Foja 258

Al<sup>25</sup>10-  
258

Esc.<sup>10</sup> Antonia calgado natural de la tierra y enlo precente rrecidente Eneste partido de puchacai segun y como mejor Debo paresco en el tribunal de Vmsd q<sup>e</sup>rellandome YDecauca<sup>26</sup> criminal por cer mista laegequcion con lo ynquicitorio y no aber juez de la cauca en este partido me protejo<sup>27</sup> por el derecho de juridicion<sup>28</sup> real all de ducir el echo De Don ramon beloco<sup>29</sup> quien<sup>30</sup> cintemor<sup>31</sup> de dios, ni respeto<sup>32</sup> Alareal justicia paco<sup>33</sup> a pegarle fuego ami casa la q<sup>e</sup> pocefa en tieras de Dña margari tacilba por dominio de Dn bernardo Cifuentes yabiendo estado endifere<sup>n</sup> cia el yndio alonco ebrio tubo pleito con Dn Jophe Beloso por decir le leabia abierto un portillo ycin mas conmenco<sup>34</sup> a palos con el y por cu<sup>35</sup> defenca<sup>36</sup> calio<sup>37</sup> Justo y con un garote q<sup>e</sup> el mes mo Belo<sup>so38</sup> traia le pego librando de labida adicho alonco<sup>39</sup> biendo Le<sup>40</sup> q<sup>e</sup>ría matar<sup>41</sup> en mi Caca<sup>42</sup> y ciendo<sup>43</sup> quaterros Los Dichos belosos y q<sup>e</sup> no respettan a Justisia nitemen a dios en<sup>44</sup> q<sup>e</sup> biben cin freno a susegequciones<sup>45</sup> en q<sup>e</sup>

<sup>25</sup> El crismón, en la cabecera de la página, está compuesto por las letras A y l (Al). Si bien la primera de ellas parece poco convencional, una comparación con la manera como está dibujada en el nombre “Antonia” demuestra que efectivamente es una A mayúscula.

<sup>26</sup> La Y mayúscula se encuentra montada en la D mayúscula.

<sup>27</sup> Enmienda: “protejo” fue corregido en “proteja”.

<sup>28</sup> Enmienda: “juridicion” fue corregido en “jurisdicion”.

<sup>29</sup> Enmienda: el apellido “veloco” fue corregido en “veloso”.

<sup>30</sup> Enmienda: el pronombre fue corregido en “quien”, siendo muy difícil discernir la grafía original (probablemente “quen” o algo similar).

<sup>31</sup> Enmienda: “cintemor” fue enmendado al inicio (cinte-), resultando imposible discernir el original. Curiosamente el corrector mantuvo la c, la cual es normalmente enmendada por s.

<sup>32</sup> Enmienda: “respeto” fue enmendado en las dos primeras letras (re-).

<sup>33</sup> Enmienda: “paco” fue corregido en “pasò”, así con acento grave.

<sup>34</sup> Enmienda: “conmenco” fue corregido en “comensò”, así con acento grave.

<sup>35</sup> Enmienda: “cu” fue corregido en “su”.

<sup>36</sup> Enmienda: “fenca” fue corregido en “fensa”.

<sup>37</sup> Enmienda: “calio” fue corregido en “salio”.

<sup>38</sup> Enmienda: la misma autora sobrescribió el original “moco” con “Belo<sup>so</sup>”. En efecto, se trataba de una formulación conflictiva, porque daba a entender que el garrote lo llevaba el hijo de la escritora.

<sup>39</sup> Enmienda: “alonco” fue corregido en “alonso”.

<sup>40</sup> Enmienda: “Le” fue enmendado en “q<sup>e</sup> Le”.

<sup>41</sup> Enmienda: “matar” fue enmendado en “matâr”, así con acento grave.

<sup>42</sup> Enmienda: “Caca fue corregido en “Casa”.

<sup>43</sup> Enmienda: “ciendo” fue corregido en “siendo”.

<sup>44</sup> Enmienda: en este renglón fueron adicionadas las comas “, nitemen a dios”.

<sup>45</sup> Enmienda: fue enmendada a la e al inicio de “egequciones” y la coma que sigue a dicha palabra.

Foja 258v

probare ciendo nececario yabiendo echo  
el echo de pegar fuego amicaca<sup>46</sup> Dn de  
larel justicia notiene fafaltad co<sup>47</sup>  
lo ciendo echiceros, o apocentadores<sup>48</sup>  
de urtos, u escandalo de oqultar criados  
agenos punto en q<sup>e</sup> la lei colo<sup>49</sup> les pre  
biene fafaltad a los Señores jueces  
Y no a niun albitrario y ciendo  
mirancho q<sup>e</sup> mado y io con perjui  
cios de mantenciones allo por la lei  
de naturales q<sup>e</sup> ni aun natural ce le  
debe enbargar miniestras de man  
tenciones ni aperos Con q<sup>e</sup> las busqe  
pues el rei nuestro cenor a q<sup>e</sup> n D<sup>s</sup> gu[ard]<sup>50</sup>  
ar demanda en cus<sup>51</sup> leyes y cedulas  
ceamos anparados Con la lei de pe[r]<sup>52</sup>  
juicio de menores en q<sup>e</sup> resta por l[a]<sup>53</sup>  
leí Cadadía trecientos cecenta y ce  
i<sup>54</sup> marabedices al cargo de jues oi<sup>55</sup>  
n<sup>56</sup> justo demanDante<sup>57</sup> y hallando es  
tos derechos ael nuestro fabor mo  
ramos entrelos españoles obede  
ciendo del papa cu<sup>58</sup> dotrina y d[e]<sup>59</sup>  
el rei<sup>60</sup> cu<sup>61</sup> obediencia y a de no ucar<sup>62</sup>  
mos de el nuestro barbarismo pues  
allando q<sup>e</sup> ci q<sup>e</sup> ralos barbaros quando  
q<sup>e</sup> man un rancho con<sup>63</sup> castigados por  
los caciq<sup>e</sup>s pues como Dnramon  
belos abiendo justicia<sup>64</sup> ley Dedios  
ce q<sup>e</sup> re calir<sup>65</sup> con pegar fuego a miCaca<sup>66</sup>  
no estando en cus<sup>67</sup> tieras<sup>68</sup> y aunq<sup>e</sup> estu

---

<sup>46</sup> Enmienda: "caca" fue corregido en "casa".

<sup>47</sup> Enmienda: "colo" fue corregido en "solo".

<sup>48</sup> Enmienda: "apocentadores" fue corregido en "apocentadores".

<sup>49</sup> Enmienda: "colo" fue corregido en "solo".

<sup>50</sup> Costura: "ard".

<sup>51</sup> Enmienda: "cus" fue corregido en "sus".

<sup>52</sup> Costura: "r".

<sup>53</sup> Costura: "a".

<sup>54</sup> Enmienda: "cei" fue corregido en "ceis".

<sup>55</sup> Enmienda: "o" fue corregido en "ó", añadiendo una coma antes de la vocal la cual recibió un acento circunflejo. Se ha de notar que el acento circunflejo es una rareza en este tipo de textos, siendo usado algunas veces en toponímicos de origen indígena, por ejemplo.

<sup>56</sup> Enmienda: una "i" fue añadida antes de "njusto". La autora había escrito la i correspondiente al final del renglón precedente.

<sup>57</sup> La palabra aparece corregida por la mano de la misma autora.

<sup>58</sup> Enmienda: "cu" fue corregida en "su" agregando una coma antes del pronombre posesivo.

<sup>59</sup> Costura: "e".

<sup>60</sup> Enmienda: "rei" fue corregido en "rey," agregando una coma después del sustantivo.

<sup>61</sup> Enmienda: "cu" fue corregida en "su".

<sup>62</sup> Enmienda: "ucar-mos" fue corregido en "usar<sup>a</sup>-mos", con a alta probablemente por no haber espacio al margen de la foja.

<sup>63</sup> Enmienda: "con" fue corregida en "son".

<sup>64</sup> Enmienda: se insertó una coma a continuación de justicia.

<sup>65</sup> Enmienda: "ce q<sup>e</sup> re calir" fue corregido en "se q<sup>e</sup> uire salir". Nótese la variante incorrecta que derivó en "q<sup>e</sup> uire".

<sup>66</sup> Enmienda: "Caca" fue corregido en "Casa".

<sup>67</sup> Enmienda: "cus" fue corregido en "sus". En realidad derivó en la forma impropia "csus".

<sup>68</sup> Enmienda: se insertó una coma a continuación del sustantivo: "tieras,".

Foja 259

biece no tinia<sup>69</sup> faultad colo<sup>70</sup> abiendolos  
cargos ariba referidos y por lo q<sup>e</sup> cu<sup>71</sup>  
plico a VmSd la libertad de mi  
jo justo y las mantenciones de mini  
estras q<sup>e</sup> cemean enbargado por q<sup>e</sup> e<sup>72</sup> que  
dado cin<sup>73</sup> mantenciones naturales po<sup>f</sup>  
tanto

11-

AVmSd<sup>74</sup> pido y cuplico<sup>75</sup> me aya  
Por precentada y por los derecho<sup>s</sup>  
de la lei cea<sup>76</sup> oida y anparada  
en cu<sup>77</sup> Justo tribunal juro y prote<sup>s</sup>  
to lo necesario = &<sup>78</sup>  
Antonia Salgao<sup>79</sup>

259

<sup>69</sup> Enmienda: "tinia" fue corregido en "tenià", así con acento grave

<sup>70</sup> Enmienda: "colo" fue corregido en "solo".

<sup>71</sup> Enmienda: "cu-" fue corregido en "su-".

<sup>72</sup> La autora normalmente diseña la conjunción con e alta ("q<sup>cu</sup>"). En este caso ha redundado la e, probablemente para decir "que he quedado...".

<sup>73</sup> Enmienda: "cin" fue corregido en "sin".

<sup>74</sup> Una vez más emplea la A mayúscula tan característica de su grafía.

<sup>75</sup> Enmienda: "cuplico" fue corregido en "suplico". En realidad derivó en la forma impropia "cuplico".

<sup>76</sup> Enmienda: "cea" fue corregido en "sea". En realidad derivó en la forma impropia "csea".

<sup>77</sup> Enmienda: "cu" fue corregido en "su". En realidad derivó en la forma impropia "csu".

<sup>78</sup> Una forma curiosa del convencional etcétera que suele ir en este lugar.

<sup>79</sup> Firma de la autora, al parecer autógrafa.

Foja 258r

Al<sup>80</sup>10-  
258

Escrito Antonia Salgado, natural de la tierra y en lo presente residente en este partido de Puchacay; según y como mejor debo, parezco en el tribunal de vuestra Merced querellándome y de causa criminal, por ser mixta la ejecución con lo inquisitorio y no haber juez de la causa en este partido me proteja por el derecho de jurisdicción real, al deducir el hecho de don Ramón Velozo, quien sin temor de Dios, ni respeto a la real justicia, pasó a pegarle fuego a mi casa la que poseía en tierras de doña Margarita Silva por dominio de don Bernardo Cifuentes; y habiendo estado en diferencia el indio Alonso, ebrio, tuvo pleito con don Joseph Velozo, por decirle le había abierto un portillo, y sin mas comenzó a palos con él; y por su defenza salió Justo y con un garrote, que el mismo Velozo traía, le pegó, librando de la vida a dicho Alonso, viendo le quería matar en mi casa; y siendo cuatrerros, los dichos Velozos, y que no respetan a justicia, ni temen a Dios, en que viven sin freno a sujeciones, en que

---

<sup>80</sup> El crismón, en la cabecera de la página, está compuesto por las letras A y l (Al). Si bien la primera de ellas parece poco convencional, una comparación con la manera como está dibujada en el nombre “Antonia” demuestra que efectivamente es una A mayúscula.

Foja 258v

probaré, siendo necesario; y habiendo hecho el hecho de pegar fuego a mi casa, donde la real justicia no tiene facultad, solo siendo hechiceros, o aposentadores de hurtos, o escándalo de ocultar criados ajenos, punto en que la ley solo les previene facultad a los señores jueces y no a ningún arbitrario; y siendo mi rancho quemado y yo con perjuicios de mantenciones, hallo por la ley de naturales que a ningún natural se le debe embargar menestras de mantenciones ni aperos con que las busque, pues el Rey, nuestro señor, a quien Dios guardar, demanda en sus leyes y cédulas seamos amparados con la ley de perjuicio de menores, en que resta por la ley, cada día, trescientos sesenta y seis maravedíes al cargo de juez o injusto demandante; y hallando estos derechos al nuestro favor, moramos entre los españoles, obedeciendo del Papa su doctrina y del Rey su obediencia; y ha de no usáramos del nuestro barbarismo, pues hallando que si quiera los bárbaros, cuando queman un rancho, son castigados por los caciques, pues ¿cómo don Ramón Velozo, habiendo justicia, ley de Dios, se quiera salir con pegar fuego a mi casa no estando en sus tierras?; y aunque estu-



Foja 259

11-

viese, no tenía facultad, solo habiendo los  
cargos, arriba referidos; y por lo que su-  
plico a vuestra Merced la libertad de mi  
hijo Justo y las mantenciones de min-  
estras, que se me han embargado porque he que-  
dado sin mantenciones naturales por  
tanto

259

A vuestra Merced pido y suplico me haya  
por presentada y, por los derechos  
de la ley, sea oída y amparada  
en su justo tribunal; juro y protes-  
to lo necesario = &  
Antonia Salgado